



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2018 - 00292 - 00	Ejecutivo Singular	AUTO UNION S.A.	IPS SER ASISENCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/07/2023	28/07/2023
2	011 - 2012 - 00396 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ANDRES GONZALEZ MEDINA	CAMILO ERNESTO HERNANDEZ MEJIA	Traslado Art. 110 C.G.P.	26/07/2023	28/07/2023
3	013 - 2011 - 00727 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.BBVA COLOMBIA	ORTIZ REY INGENIEROS S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/07/2023	28/07/2023
4	072 - 2016 - 00416 - 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA	INVERSIONES EL GIRASOL S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/07/2023	28/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-07-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



570

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2018-0292 (J.01).

Previo a resolver lo atinente a las cuentas rendidas por el secuestre, por secretaría, **REQUIÉRASE** nuevamente, al auxiliar de justicia, para deprecarlo que, **en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la misiva**, de un lado, proceda a pronunciarse de cara a lo esbozado en la hora de ahora por la gestora judicial que representa los intereses del extremo actor, en el escrito que milita a folio 558; y de otro, acredite ante esta Juzgadora, los documentos que soportan los gastos relacionados por concepto de transportes inmersos en el folio 518 de esta encuadernación, so pena de imponerse las sanciones legales a que haya lugar. ***Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito.***

De otra parte, con sustento en lo reglado en el artículo 462 del C.G Del P., se ordena citar a la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, en su calidad de acreedor prendario del rodante distinguido con las placas **WMK-371**, para que, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer su crédito bien sea en proceso separado o dentro de este mismo plenario.** En consecuencia, la parte actora, proceda a adelantar todas las diligencias tendientes a lograr la efectiva notificación de la compañía aquí citada, de acuerdo a lo previsto en la Codificación Procesal Vigente y demás normas concordantes.

Finalmente, esta Agencia Judicial dispone que, por secretaría también, se libre oficio dirigido a la **FISCALÍA 39 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, en aras de pedirle que, en el **menor tiempo posible**, informe a este Despacho, el estado actual de la noticia criminal **Nº 110016000050201808641**, y de las medidas recientemente adoptadas entorno a la inscripción de la **ABSTENCIÓN DE TRÁMITE** inmersa en el certificado de tradición del vehículo reseñado en el párrafo anterior. ***Tramítese por el medio más expedito, adjuntando copia del folio 540 de esta encuadernación.***

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁴⁹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 57
fijado hoy **12 de julio de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁴⁹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA

(ORIGEN JUZGADO 3 DEL CIRCUITO)

E.

S.

D.

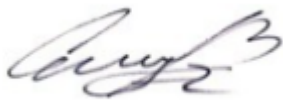
REF : PROCESO EJECUTIVO 2018-292 – AUTO UNION VS IPS SER - RECURSO DE REPOSICION

ASTRID BAQUERO HERRERA, en calidad de apoderada de la parte demandante de conformidad al auto emitido por su despacho de fecha 11 de julio notificado en estado del 12 de julio de 2023 INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION en el sentido de indicar a su despacho que EN LA ACTUALIDAD LAS DILIGENCIAS PENALES CON RADICADO 110016000050201808641 SE ENCUENTRAN EN LA FISCALIA 96 LOCAL DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2023 y obedece a denuncia penal instaurada de mi parte como APODERADA DE VICTIMA de FINANZAUTO S.A. BIC de conformidad a denuncia penal que anexo. Estas diligencias están INACTIVAS por acumulación procesal y se encuentran bajo el radicado 110016000050201913892.

Solicito así se ACLARE en el auto impugnado que la solicitud se realizará a la Fiscalía 96 Local de Estafas de la ciudad de Bogotá dentro de las diligencias penales 110016000050201808641 / 110016000050201913892.

Anexo denuncia penal (110016000050201808641)

ATTE



ASTRID BAQUERO HERRERA

C.C. 51.847.860 de Bogotá

T.P 116.915 C.S.J

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIDAD DE AUTOMOTORES Y DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
ECONOMICO

2018 FEB 28 P 12:39

006415

E.

S.

D.

OFICINA DE ASIGNACIONES
REF. DENUNCIO PENAL POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE DISPOSICION
DE BIENES PROPIOS GRAVADOS CON PRENDA EN VARIOS AUTOMOTORES

ASTRID BAQUERO HERRERA mayor de edad, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada de FINANZAUTO S.A. NIT 860028601- según poder otorgado por su representante legal DR. LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA identificado con C.C. 19.380.883 de Bogotá de conformidad a hechos relacionados por el poderdante PRESENTO A SU DESPACHO DENUNCIO POR EL PRESUNTO DELITO DE DISPOSICION DE BIENES GRAVADOS CON PRENDA EN VARIOS AUTOMOTORES, ESTAFA Y / O CUALQUIER OTRO QUE SE PUEDA TIPIFICAR en contra de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS /SER SAS y su representante legal FABIO FERNEY BETANCOUR QUICENO identificado con C.C. 79503256 a quienes puede ubicarse en la Diagonal 24 C No. 96-60 Bogotá, teléfono 7425877 celular 3164526129 Y SANDRA LILIANA MOLINA GIL identificada con C.C. 1.016.0.869 por los presuntos delitos de DISPOSICION DE BIENES PROPIOS GRAVADOS CON PRENDA EN VARIOS AUTOMOTORES Y O CUALQUIER OTRO QUE SE PUEDA TIPIFICAR DE CONFORMIDAD A LOS HECHOS ACAECIDOS.

1016-000-860

HECHOS

IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS /SER SAS y su representante legal FABIO FERNEY BETANCOUR QUICENO identificado con C.C. 79503256, tramite ante Finanzauto S.A. crédito para solicitar préstamo para vehículos por la suma de \$1.884.740.616 el cual fue desembolsado, obligación esta que se encuentra en pagaré firmado por los denunciados el día 12 de Enero de 2017. Dentro de esta obligación y de conformidad al objeto social de Finanzauto SA se garantizó la obligación con prenda sobre vehículos de placas WHR-894, WFW-153, WHS-183, WHS-181, WLU-202, WMK-374, WMK-372, WMK-370, WMK-371, WMK-375, WLU-024, WLU-192, WLT-671, WMK-639, WLT-673, WLU-197, WMK-346, WHS-183, WHS-184, WLU-193, WLT-674, WFW-152, WFW-160, WFW-164, WLU-206, WLU-199, WLU-200, WMK-352, WLU-194, WLT-668, WLU-195, WMK-436, WMK-350, WMK-351, WLU-203, WMK-348, WMK-349, WMK-347, WMK-435, WLT-673, WMK-377, WHS-184, WMK-375, WLU-198, WLT-671, WLT-



681, WHR-635, WFW-163, WLU-201, WLU-190, WLU-193, WLU-196, WMK-373, WLU-198.

En las instalaciones de Finanzauto S.A. , en el mes de Diciembre de 2017 por parte de la funcionaria Marlen Duarte se atiende a la señora **MARTHA ESPERANZA CARABALLO DE GOMEZ** identificada con C.C. 35.322.920 de Bogotá y número celular 3124651479 quien informa que los hoy denunciados hace más de un año le vendieron el vehículo de placas **WMK-435** , que ella lo cancelo a ellos mediante un cheque de gerencia a nombre de IPS SER ASISTENCIA por valor de \$42.946,006,97 de Banco Davivienda préstamo que le realizo un banco y que ella no ha podido cancelar, y que ellos se comprometieron a hacer el levantamiento de prenda pero hasta la fecha no le han cumplido. Que además sabe de otras personas que les ha pasado lo mismo. Indicó esta señora Martha Esperanza Caraballo de Gómez que ella les tiene un proceso en fiscalía y que los han citado a varias audiencias, pero no se presenta nadie, que la llamaron para hacerle un acuerdo de pago, pero ella no acepto porque no quiere detener el proceso en contra de ellos. Que sabe los datos de dos personas que les paso lo mismo : *→ * pero preguntando*

La señora Marcela Román C.C. celular 3014012577 dirección carrera 93 B bis No. 127 B 63 , con quien nos comunicamos y manifestó que hace unos dos años fueron reunidos varios funcionarios de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS /SER SAS por citación de su representante legal FABIO FERNEY BETANCOUR QUICENO en las instalaciones de Colsubsidio ubicadas en la carrera 30 con calle 53 y les ofrecieron en venta los vehículos expresándoles que les colaborarían en estudios de documentación para efectos de obtener los créditos con los cuales adquirieron los vehículos en su caso para la compra del vehículo de placas **WHR-636** por el cual cancelo a los hoy denunciados \$46.000.000, vehículo del cual tiene la posesión pero no le legalizaron documentos pues sabe que tiene prenda con mi poderdante ; así mismo manifestó que en esta situación se encuentran varios exfuncionarios de la denunciada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS /SER SAS como es el caso de

El señor Pedro Alexander Ortíz Romero CC 79.522.977 de Bogotá , 3138512140 dirección calle 10 B No. 88 A 27 barrio San Agustín apto 103 interior 3 , quien el día 2 de Febrero del año en curso se acercó a las instalaciones de Finanzauto S.A. y expresó que en Septiembre de 2015 por invitación escrita de IPS SER asistió a un evento realizado en la calle 53 con carera 30 en el sitio llamado el cubo de Colsubsidio evento dirigido por el señor representante legal de IPS SER señor Ferney Betancour quien les expresó la oportunidad que les ofrecía de adquirir vehículo . Que un tiempo después el señor Jefe Operativo William Rodríguez les solicito como a 17 empleados para este fin copias del documento de identidad para ser consultados en Data crédito y les manifestó que todos los trámites del crédito serían con DAVIVIENDA . Adujo que quien hizo todos los trámites en las oficinas de

NO
Denuncio

IPS SER sin asistir ellos a las oficinas de DAVIVIENDA fue SANDRA LILIANA MOLINA GIL identificada con C.C. 1.016.0.869 quien les tomo firmas de todos los documentos . Que a el le fue vendido el vehículo de placas **WHS-184** el cual tuvo en posesión hasta que trabajo en IPS SER ya que como no le pagaron renunció y como no le legalizaron documentos prefirió entregarlo pues el hoy denunciado les quedo de dar promesa de compraventa y no cumplió ; pero si se siente estafado ya que el crédito a su nombre en Davivienda tiene mora en Davivienda de 7 millones que le cobran a él . Aduce que el desembolso de la suma de 51 millones de pesos se realizó a la cuenta 48270016285 cuenta que nunca ha sido de su titularidad , que jamás se le desembolsó dinero a él .

Diego Archila identificado con C.C. 1.014.209.180 de Bogotá con quien nos comunicamos al celular 3144895917 y quien afirmo le había comprado a los hoy denunciados el vehículo de placas **WLU-197** el cual se encuentra en su poder que trabajo en SER SAS hasta Octubre del año 2017 y sabe que el representante legal ya no es Fabio Ferney Betancour Quiceno pero que sigue haciendo sus veces como suplente que cancelo por la compra de este vehículo al hoy denunciado la suma de \$42.000.000 con un préstamo que le ayudaron a adquirir

Edwin Lozano identificado con CC 4.901.024 de Elias Huila quien manifestó telefónicamente celular 314-4163741 y dirección calle 71 B No. 14 A 52 sur barrio La Fortaleza correo edwinlozanocuellar@gmail.com que en el 2015 fueron reunidos varios funcionarios que trabajaban en IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS /SER SAS y el señor FABIO FERNEY BETANCOUR representante legal les manifestó que tenía un lote de camionetas unas 50 que se las quería vender para que cuando salieran de la empresa tuvieran su vehículo , que les iba a proporcionar seis años de trabajo, que les ayudaba a obtener el crédito en Davivienda siempre y cuando no estuvieran reportados y fue así como él adquirió el vehículo de placas **WMK-371** que el vehículo automotor se lo entregaron el 1 de Octubre de 2015 con el compromiso de entregarles documentos en dos meses que cuando se dieron cuenta que las camionetas tenían prenda a Finanzauto S.A. y seguían a nombre de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS mostraron su inconformismo con el señor William Rodríguez quien era el jefe de transporte quien no les solucionó ni manifestó nada .

Carlos Garzón identificado con C.C. 3112913956 , 3125759592 Carrera 7 No. 13-26 piso 2 Barrio Alicante Mosquera quien manifestó que compro el vehículo de placas **WHS-185** ,por el cual con el trámite de crédito en davivie3nda el cual realizo la empresa hoy denunciada pago la suma de \$ 43.000.000 que los hacían firmar una autorización para desembolsar a la IPS SER SAS , que quien le entrego el carro el 15 de Septiembre de 2016 fue el jefe operativo William Rodríguez, que también le hicieron descuentos para rodamiento y seguros los cuales no cancelaron por lo cual adeuda la suma de \$2.270.000 que conoce que en su mayoría son carros con prenda a finanzaauto S.A. que son como 27 que también hay personas que

Abogado 313 351 8147
Dr. Gonzalo Ceballos

compraron en Villavicencio, Cali (2) y Medellín (1) que aportará toda la documentación que tiene.

Jairo Alberto Contreras Gaitán identificado con C.C. 19.401.60 alegó al correo electrónico de Finanzauto S.A. paz y salvo otorgado por la contadora de IPS SER señora **SANDRA MILENA PEREZ PICO** en el cual consta que hasta dicha fecha las cuotas del vehículo de placas **WMK- 351** habían sido canceladas por IPS SER y a partir del 24 de Noviembre de 2017 debían seguir siendo canceladas por él ante la compraventa del vehículo de placas **WMK-351**.

Otras persona señaladas en haber adquirido los vehículo es Jorge Aguilar celular 3133232609 y muchos más que faltan por establecer.

A la fecha los denunciados IPS SER y su representante legal **FERNEY BETANCOUR** se encuentran en mora en su obligación con mi poderdante.

Es por lo anterior, que claramente se evidencia que los hoy denunciados **HAN HECHO DISPOSICION DE BIENES PROPIOS GRAVADOS CON PRENDA PRESUNTAMENTE A TRAVES DE ARTIFICIOS Y ENGAÑOS "ESTAFA " LOS CUALES HAN ENAJENADO (Artículo 255 del C. P. C.) , CON VENTA DE LOS VEHICULOS AUTOM OTORES DESCRITOS A EXFUNCIONARIOS DE LA EMPRESA DENUNCIADA** hechos estos que deben ser investigados por la **Fiscalía General de la Nación**.

De conformidad a los hechos relacionados los cuales me permitiré en ampliación de denuncia detallar solicita por parte de la **Fiscalía General de la Nación** se haga la correspondiente investigación de estos hechos de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal. Alego como documentos que sirven de soporte a los hechos denunciados:

- Cámara y Comercio de Finanzauto S.A. NIT 860028601-9
- Poder para actuar en calidad de apoderada de víctima.
- Copia de la documentación de contrato de compraventa realizada a la señora **MARTHA ESPERANZA CARABALLO DE GOMEZ** identificada con C.C. 35.322.920 de Bogotá y número celular 312465147 quien informa que los hoy denunciados hace más de un año le vendieron el vehículo de placas **WMK-435** que tiene prenda con mi mandante.
- Copia de la carpeta del señor **Pedro Alexander Ortíz** Romero CC 79.522.977 de Bogotá con soportes sobre el crédito de Davivienda y compra del vehículo de placas **WHS-184**
- Copia de un paz y salvo otorgado al señor **JAIRO ALBERTO CONTRERAS GAITAN** identificado con C.C. 19.401.660 y constancia que a partir del 24 de Noviembre de 2017 este señor seguiría pagando las cuotas de compra del vehículo de placas **WMK-351A**

SOLICITO A SU DESPACHO ORDENAR EN EL PROGRAMA METODOLOGICO Y/O ORDEN DE POLICIA JUDICIAL

-Interrogatorios de los hoy denunciados FABIO FERNEY BETANCOUR QUICENO identificado con C.C. 79503256 en su calidad de representante legal IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS /SER SAS y su representante legal a quienes puede ubicarse en la Diagonal 24 C No. 96-60 Bogotá , teléfono 7425877 celular 3164526129 Y de SANDRA LILIANA MOLINA GIL identificada con C.C. 1.016.0.869 en su calidad de asesora de DAVIVIENDA persona que tramitó todos y cada uno de los créditos con los cuales se les vendían los vehículos automotores denunciados a los exfuncionarios de IPS SER .

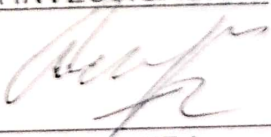
- Entrevistar a los funcionarios de IPS SER señora WILIAM RODRIGUEZ en calidad de persona que hizo entrega de los vehículos y colaboró con el trámite de los créditos, SANDRA MILENA PEREZ PICO en su calidad de CONTADORA quien expidió constancias y paz y salvos a los exfuncionarios de IPS SER respecto de la venta de vehículos con prenda a mi poderdante .

- Oficiar a la oficina principal de DAVIVIENDA S.A. con el fin de que aporten a su despacho copia de la hoja de vida de su asesora comercial SANDRA LILIANA MOLINA GIL identificada con C.C. 1.016.0.869, también aleguen información de titularidad y créditos desembolsados a la cuenta No. 4827016285, también informen sobre el trámite y desembolso realizado por esta asesora a exfuncionarios de IPS SER mencionados en este denuncia .

- RECEPCIONAR LAS ENTREVISTAS A LOS SEÑORES : MARTHA ESPERANZA CARABALLO DE GOMEZ , MARCELA ROMAN, PEDRO ALEXANDER ORTIZ ROMERO, DIEGO ARCHILA, EDWIN LOZANO, CARLOS GARZON, JAIRO ALBERTO CONTRERAS, JORGE AGUILAR en su calidad de exfuncionarios de IPS SER ASISTENCIA a quienes le fueron vendidos los vehículos por el hoy denunciado.

Estoy presta a colaborar en todo lo pertinente como denunciante y una vez se encuentren las diligencias en la Fiscalía correspondiente por reparto ALLEGAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES PARA ADELANTAR LA RESPECTIVA INVESTIGACION.

ATT.


ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C.51.847.860 DE BOGOTA
AV. AMERICAS No. 50 - 50 piso segundo
CEL. 3153503639

Ricardo Lopez HLU-190
Jose Molina HLU-209 ap.
Jorge Aguilar WFW-152 a



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1177332

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 51847860.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

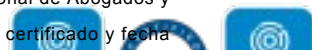
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	116915	02/09/2002	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AV CLL 26 NO 19 B 95	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7121059 - 3163085492
Residencia	AV CLL 26 NO 19 B 95	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7121059 - 7121059
Correo	ABOGADOSBAQUEROYBAQUERO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



Julio 10 de 2023

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Doctora ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

J03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cc fidelgonvillamil@hotmail.com

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario 11001 31 03 011 2012 00396 00

De Diego Andrés González Medina

Contra OBDULIO DE JESUS HERNANDEZ MONTAN, CAMILO ERNESTO HERNANDEZ
MEJIA y otros .

Solicitud de nulidad numeral 2 del artículo 133 del CGP

Respetada Señoría:

OBDULIO DE JESUS HERNANDEZ MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en cuenta propia, y, como apoderado judicial de CAMILO ERNESTO HERNANDEZ MEJIA, tal como consta en poder que se adjunta en cadena de correos, mediante el presente escrito presento solicitud de nulidad basado en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

1. El Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Marco Antonio Alvarez, el 19 de octubre de 2017, dictó Sentencia dentro del proceso de la referencia, y en sus apartes dijo:

“... En relación con el demandado CEH, la sala se mantiene en el criterio que había señalado en su fallo anterior y aquí nuevamente lo reitera, en el sentido de establecer que él carece de legitimación en la causa para enfrentar *esta acción hipotecaria*, toda vez que no es ni propietario del inmueble perseguido en este proceso y tampoco es hipotecante, aunque él sí suscribió la letra de cambio, *como el demandante aquí ejerció fue una acción real*,_ contra él, entonces no procedía adelantar el proceso. Si bien es cierto que los artículos 2422 y el 2448 autorizan al acreedor hipotecario para ejercer acción real, como aquí se ejercitó, el artículo 554 del CPC que era el vigente para cuando se inició esta demanda, **establecía que en estos casos la demanda debe dirigirse contra el propietario y esa condición no la ostenta el señor Camilo Ernesto Hernández, como se desprende del folio de matrícula número 50C-312554, quien tampoco es hipotecante como lo refleja la EP 10609 de 2004. Por consiguiente por el Señor Camilo Hernández la ejecución no continuará.** (Resaltos y negrilla de mi parte).

08:33:52 En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá en Sala primera de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la sentencia de 18 de enero de 2017, proferida por el Juzgado 35 CC de la ciudad, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar

...

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado Camilo Ernesto Hernández Mejía frente a la **acción real hipotecaria**, lo mismo que la de prescripción extintiva de la obligación con relación del demandado Obdulio De Jesús Hernández Mejía, a quienes por ende, se excluyen de la ejecución.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre la cuota parte que pertenece al demandado Obdulio De Jesús Hernández Montaña sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Oficiése por el juzgado a quien corresponda teniendo en cuenta los eventuales embargos de remanentes.
3. Ordenar seguir adelante con la ejecución únicamente contra la demandada Carmen Patricia Mejía De Hernández y respecto de la cuota parte de la que ella es propietaria, por la suma de \$ 49.870.344.47 más los intereses moratorios a partir del primero (01) de mayo de dos mil doce (2012) y hasta que se pague la totalidad de la deuda, a la tasa máxima convencional que será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del interés pactado, sin sobrepasar los topes legales, observando en todo caso las fluctuaciones que haya tenido la tasa.
4. Ordenar el remate de la cuota parte del inmueble cautelado que pertenece a la demandada Carmen Patricia Mejía De Hernández , previo avalúo del mismo, para que con su producto se pague la obligación objeto de recaudo.
5. Disponer que se liquide el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP
6. Condenar en costas a la parte demandada, pero reducidas a un treinta por ciento (30%). La parte demandante asumirá las costas causadas en beneficio de los dos ejecutados excluidos del proceso.
7. No habrá condena de costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

La decisión queda notificada en estrados...”

Respecto de las costas procesales, en sano derecho existe el principio que, quien pierda paga, o, quien gana cobra, siempre y cuando se estimen todas sus pretensiones. Y será parcial cuando no todas las pretensiones sean estimadas, correspondiéndole al vencedor correr con las costas que sean decretadas en favor del vencido o de quienes fueron excluidos del proceso.

El artículo 365 del CGP, que habla sobre la CONDENA EN COSTAS, dice que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y a su vez, el numeral 2 dice que la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación a que dio lugar a aquella.

Inicialmente, en fallo del 18 de enero de 2017 proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, el juez había fijado condena en costas a los demandados, incluidos CAMILO ERNESTO HERNANDEZ MEJIA Y OBDULIO DE JESUS HERNANDEZ MONTANA

El artículo 366 del CGP establece que, las costas y agencias serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior.

Si bien es cierto que en la RESOLUCION de la apelación de la Sentencia, en el punto 6. el Honorable Tribunal dijo “ ... La parte demandante asumirá las costas causadas en beneficio de los dos ejecutados excluidos del proceso...”, en la parte motiva de la misma no se hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Respecto del demandado OBDULIO DE JESUS HERNANDEZ MONTANA, el Honorable Tribunal, en el fallo del 19 de octubre de 2017, a las 08:20:46, dijo lo siguiente:

“...Pero, si el Tribunal incluso, tomara como fecha de vencimiento, siguiendo el criterio que se planteó en la excepción, sería el primero (1) de septiembre de 2008, sobre la base de haber vencido los 48 meses del plazo, aún, bajo ese criterio, y con los lineamientos de la Corte, habría que afirmar que para el primero (1) de septiembre de 2011, también estaría prescrita la letra, porque la demanda se presentó el once (11) de julio de dos mil doce (2012) y por tanto no serviría para interrumpir la prescripción. Incluso a folio 4 del expediente, obra un documento en el que se menciona que hubo un cambio de 28 cheques de los primeros que habían sido entregados en garantía, venciendo el primero de ellos el 30 de mayo de 2006. Este documento podría interpretarse como una interrupción natural de la prescripción, pero aún bajo esa hipótesis y sobre la base, según lo previsto en el artículo 2539 del CC, de computarse nuevamente el plazo prescriptivo, ese plazo vencería el 30 de mayo de 2009, hipótesis en la que en cualquier evento y siguiendo los lineamientos de la Corte, que insistimos, acatamos, también estaría prescrita la acción cambiaria, **razón por la cual, en lo que concierne al señor Obdulio De Jesús Hernández Montaña el Tribunal revocará la sentencia para declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.** En un todo de acuerdo con el fallo de tutela que gobierna esta decisión. (Resaltos y negrillas de mi parte).

SOLICITUD DE NULIDAD

Basado en lo anteriormente expuesto, y especialmente en los apartes resaltados y en negrilla – de mi parte-, elevo solicitud de nulidad con base en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, toda vez que se pretermitió la condena a cargo del demandante DIEGO ANDRES GONZALEZ MEDINA y en favor de los demandados OBDULIO DE JESUS HERNANDEZ MONTANA y CAMILO ERNESTO HERNANDEZ MEJIA, resultante de la Sentencia de segunda instancia dictada el 19 de octubre de 2017 por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Marco Antonio Alvarez, y debidamente ejecutoriada, en la que excluyó a los dos como demandados y ordenó no continuar con la ejecución en contra de ellos. Con el actuar se ha procedido en contra de providencia ejecutoriada del superior.

Atentamente,

OBDULIO DE JESUS HERNANDEZ MONTAÑA
CC. No. 19.239.321 de Bogotá
TP. No. 81090 del CSJ
odjhm@yahoo.es



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA0053

Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALBERTO ORTIZ REY Y OTROS. (Rad. N°. 2011-0727. J.13).

Procede el Despacho a resolver de fondo la objeción a la liquidación del crédito, impetrada por el gestor judicial de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

A fin de sustentar la objeción presentada, adujo en apretada síntesis, el procurador judicial del extremo activo que, la condonación de la deuda que pretende en la hora de ahora introducir el ejecutado en el *dosier*, deviene de un sujeto que no ostenta la calidad de parte procesal en la acción coercitiva del epígrafe.

Agregó, que no es factible tener en cuenta las directrices señaladas en el trámite concursal de la sociedad ORTIZ INGENIEROS S.A.; y que, los abonos efectuados presuntamente en el trámite de insolvencia de la prenombrada sociedad, no pueden ser incluidos en esta obligación por cuanto no hacen parte del juicio compulsivo que aquí nos convoca.

CONSIDERACIONES:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un deber, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses causados sobre el mismo, los cuales deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, sujetándose también, a las reglas previstas en la Codificación Procesal Civil.

En el caso sometido a estudio, luego de revisada la liquidación del crédito adosada por la parte demandada, se advierte que aquella no se acompasa a la realidad procesal avizorada en el expediente, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, ha de precisar esta Judicatura que, al interior del plenario, la compañía **ORTIZ INGENIEROS S.A.**, entró en el trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, y en esa dirección, la acción de la referencia, prosiguió en contra de los demás deudores, siguiendo el rigorismo de ley.

Ahora, en esta etapa procesal, apropiado es rememorar, que todo lo acontecido en el trámite de reorganización de la sociedad en mención, no tiene bajo ninguna óptica, eco en las presentes diligencias, de donde emana que los eventuales pagos y/o convenios allí realizados, no pueden ser descontados del deber aquí reclamado. Al respecto, vale la pena traer a colación lo descrito por la Honorable Corte Suprema de Justicia, así: *"Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es procedente impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel". "La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complemento del artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la*



*ejecución va librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto*². (Resaltado por el Despacho)

Por lo anterior, mal podría esta Dependencia avalar la liquidación del deber reclamado, en la forma pretendida por la pasiva, pues en verdad no se ajusta a la normatividad que rige la materia.

Contrario a ello, se evidencia que, la operación aritmética anexada por el ejecutante, como soporte de su réplica, sí se acompasa a lo oteado en el plenario, por lo que el Juzgado le impartirá su asentimiento, teniendo en cuenta para tal fin, el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, sin mayores elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

Primero: DECLARASE fundada la objeción presentada por la parte demandante, por lo brevemente señalado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En consecuencia, **APRUÉBASE** la operación aritmética del crédito, aportada por el extremo activo de la litis, y que se divide a folios 215 a 220 del plenario, toda vez que se ajusta íntegramente a derecho. (Art. 446 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez³

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 58
fijado hoy 14 de julio de 2023, a las 08:00 AM



LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² Corte Suprema de Justicia, SC16880-2017. 18 de octubre de 2017 M.P Ariel Salazar Ramírez.

³ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.

E. S. D.

REF.- EJECUTIVO DEL BANCO BBVA contra ORTIZ REY INGENIEROS S.A, LUIS
ALBERTO ORTIZ REY, OLGA CECILIA BARRAGÁN y GAS CONSULTORES S.A.

RAD. – 013-2011-00727

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA
OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

En mi condición de apoderado de la parte demandada, de manera comedida interpongo recurso de apelación contra su providencia de julio 13 de 2023 que declara fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, lo que es procedente a tenor del artículo 446-3 del Código General del Proceso.

Procedo a sustentarlo en la siguiente forma:

Al presentar la actualización de la liquidación del crédito no se tomó como base la liquidación en firme por \$308.298.016 aprobada por auto de **junio 26 de 2013** (fol. 86 del expediente físico), en vista del Acuerdo de Reestructuración de la deuda que el codeudor ORTIZ REY INGENIEROS S.A. celebró con todos sus acreedores, entre ellos el banco entonces demandante, dentro del proceso de insolvencia que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

El acuerdo de reestructuración versó sobre el pago a largo plazo de la deuda, únicamente **de capital** de \$191.986.706, con **remisión o condonación de los intereses** de todas las obligaciones a favor del banco y a cargo de dicha sociedad, existentes a 10 de marzo de 2013, fecha de admisión al proceso de insolvencia.

El artículo 40 de la Ley 1116 de 2006 prescribe la obligatoriedad de este acuerdo para **todos**, deudores y acreedores, entre ellos el banco frente a los codeudores en este proceso demandados, norma que el juez debe acoger para allanarse a la realidad procesal y que lo justifica plenamente para modificar el título valor de recaudo y la base de la liquidación inicialmente

aprobada, en aras de la protección de los derechos sustantivos de la demandada.

Usando la facultad contenida en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el actor continuó esta acción ejecutiva contra los demás deudores solidarios, para el cobro de la deuda, pero ya reestructurada.

La presunta independencia que genera la división de los escenarios de cobro, según la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se cita en la providencia apelada, no se opone a que pueda aplicarse el claro mandato del artículo 1575 del Código Civil a nuestro caso, para concluir que el acreedor, habiendo condonado la deuda de los intereses a uno de los deudores solidarios (la sociedad en reestructuración), no tiene derecho a cobrárselos a los demás acreedores solidarios que en otro escenario siguen demandados. Tengamos en cuenta que dicha condonación depende de un ordenamiento legal (arts. 1571 y 1575 del Código Civil), de un acuerdo de voluntades, que no es consecuencia indefectible de la apertura de un concurso ya que puede realizarse por fuera de él.

Por lo anterior atentamente solicito revocar la providencia apelada y en su lugar aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada; ordenar que de los valores depositados como remanentes por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se entregue al ejecutante la suma de \$143.990.029 y el saldo a los ejecutados, efectuado lo cual se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Atentamente,

CARLOS HURTADO VÉLEZ

T.P. 13.714 C. S. de la Jud. –

hurvelez2@yahoo.es



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2016-0416 (J.72).

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en punto con la demanda acumulada, pronto se advierte la imperiosa necesidad de **negar la orden de apremio instada**, en razón a que el título - *que por cierto en el sub lite es de aquellos denominado complejo-* adosado como báculo de la acción coercitiva, no cumple en su integridad con los presupuestos inmersos en el artículo 422 el Código General del proceso, que en su tenor literal preceptúa "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

En efecto, luego de auscultado el documento contentivo de la reliquidación del crédito, anexo al escrito genitor, se tiene que de aquel, se depende únicamente lo atinente a la redenominación del deber reclamado, empero no se otea que allí confluya la reestructuración de la obligación, en la forma y términos exigida por la ley y la jurisprudencia patria, debiéndose aquí citar entre otras, la sentencia SU 813 de 2007 emanada por la Honorable Corte Constitucional, en la que se reseñó que "*no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración;*" tesis reiterada su vez, por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-, en sentencia STC10951-2015 al indicar que la reestructuración "*es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva*" (Negrilla y subraya por el despacho).

En esa dirección, al no encontrarse presente el requisito de exigibilidad, indispensable en las acciones como la que aquí se analiza, por no divisarse se *itera*, la reestructuración del crédito perseguido, lo apropiado jurídicamente es, como ya se indicó en las líneas que preceden, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**; y como consecuencia de ello, se dispone la devolución del escrito demandatorio junto con sus anexos, a la parte interesada, previo desglose. **Déjense las constancias sobre el particular.**

Así, una vez quede debidamente ejecutoriada la determinación aquí adoptada, por secretaría, remítanse las diligencias al JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta urbe, para que continúe con el asunto compulsivo que se encontraba a su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁵⁰

⁵⁰ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 57
fijado hoy 12 de julio de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señor
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E-MAIL: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: **Demanda Acumulada de efectividad de la Garantía Real de mayor cuantía – Demandante principal CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA.**

Demandante: **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE**
Demandado: **INVERSIONES EL GIRASOL SAS.**
RADICADO: 11001400307220160041600

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

ANA MARÍA TORRES DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del Señor **JORGE IVÁN VILLEGAS PONCE**, según poder aportado con la demanda, de manera comedida manifiesto al Despacho que encontrándome dentro del término otorgado por el artículo 321 CGP, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 11 de julio de 2023, que niega el mandamiento de pago de la demanda acumulada presentada por la suscrita apoderada en favor de mi mandante, siendo procedente interpongo de la siguiente manera:

I. REPAROS CONCRETOS:

1. Fundamenta la negativa de la orden de apremio en la inexistencia de requisitos de exigibilidad del título. Reclama su despacho que la RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR. FORMATO 254, ELABORADA PARA LA ÉPOCA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA, HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no comprende la REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO.
2. No se tiene en cuenta por el Despacho, que el sustento legal de la demanda acumulada es una sentencia de Unificación, que se describe a continuación y constituye el fundamento legal de este Recurso.

DE LA APLICACIÓN DE LA SU – 787 DE OCTUBRE 11 DE 2012.

*Ahora bien, en el asunto en comento no aplica la reestructuración pues los deudores carecen de capacidad financiera para asumir la obligación en nuevas condiciones, tal como se colige de **la Sentencia SU – 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2.012)**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse respecto de los casos en los cuales, no se debía dar terminación a los procesos ejecutivos hipotecarios, por ministerio de la Ley 546 de 1.999, ni efectuar la reestructuración de los mismos, reza:*

"Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la Ley, la obligación seguía su curso en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactada."

"Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que sí, aplicando las

condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo, desconociendo el que se había venido adelantando.” (negritas fuera del texto).

“(…) se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir el pago de su obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. **Por el contrario, cuando pese a la aplicación de esos mecanismos el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer un imperativo constitucional. Es esta hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación.**” (negritas y subrayas fuera del texto).

La capacidad de pago del deudor, como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, postura que ha acogido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En dicha providencia, el Tribunal Constitucional señaló que:

“la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo”. De ahí que “las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”.

“A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, motu proprio, no impusiese la reestructuración.”

“Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.”

"Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo".

"Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.

*De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."*¹

PETICIÓN

A los Honorables Magistrados comedidamente solicito se REVOQUE EL AUTO mediante el cual se niega el mandamiento de pago pretendido a través de la demanda acumulada de la referencia y se disponga continuar con el trámite procesal pertinente.

La suscrita recibe notificaciones
E-mail: amtdabogada@gmail.com
Teléfono: 3502713179

Del Señor Juez, Atentamente,



ANA MARÍA TORRES DÍAZ

C.C: 1.073.240.448

T.P: 319.313 C.S.J

amtdabogada@gmail.com

¹ SU- 787 de 2012 CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA.